CORNARE Número de Expediente: 056490231401
NÚMERO RADICADO: 132-0049-2020
Sede o Regional: Regional Aguas
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..
Fecha: 09/03/2020 Hora: 08:14:30.47... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante en atención a Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0179-2020 del 10 de febrero de 2020 el interesado del asunto informa que *"La JAC vereda El Popo cuenta con la concesión de aguas otorgada por Cornare y diferentes usuarios del Acueducto han venido realizando un uso no adecuado del recurso hídrico como llenado de piscinas de uso recreativo y estanque piscícola, lo que ha generado disminución de disponibilidad del recurso a las demás viviendas, situación que se agrava en época de verano"*

Que el 17 de febrero de 2020 se realizó visita por parte de los funcionarios de la Regional Aguas, generándose el informe técnico con radicado 132-0056-2020 del 25 de febrero de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En la visita técnica de atención a la queja, se logró identificar que algunos predios del sector tienen piscinas y/o estanques piscícolas, sobre esto informa el señor Maximiliano, quien acompaña la visita que el acueducto les suministro el recurso solo para uso doméstico y no para recreativo y piscícola, pero que los usuarios lo están utilizando para estos otros usos, lo que está causando el desabastecimiento del acueducto y dejando sin servicio a otros suscriptores.

En el sitio se identificaron los siguientes usuarios del acueducto con piscinas:

- *William Castaño Cardona*
- *Leticia Parra*
- *Adelfa Urrea*
- *Diego Osorio*
- *Martha García*
- *Mario Ceballos*

En el sector se observan dos usuarios con actividades piscícolas, quienes actualmente cuentan con permiso de concesión de aguas ante la Corporación para este uso, siendo estos:

- *Laura Arango Hincapié, mediante resolución 132-0014-2020 del 3 de febrero de 2020.*
- *Edison Andrés Yepes Upegui, (la Chirria, resolución 132-0024-2020 del 5 de febrero de 2020.*

Revisado el expediente 05649.02.31401 en el que reposa el trámite de concesión de aguas de la JAC del sector EL Popo, se tiene:

- *La Junta de Acción Comunal del Barrio El Popo tiene otorgada una concesión de aguas mediante resolución 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018, con un caudal de 0,43 L/sg para uso doméstico a derivar de la fuente de agua la Hortensia, por medio de su representante legal, la señora Sandra Janeth Cano Marín.*

- *Mediante resolución 132-0112-2019 del 25 de mayo de 2019, por medio de la cual se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en el que el interesado fijo una meta del reducción de pérdidas del 25% y una reducción de consumo del 10%, proponen actividades de educación ambiental entre otras.*

Los predios de las personas antes mencionados son suscriptores del acueducto rural, por lo tanto en cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro del agua, este debe identificar que la totalidad de sus suscriptores estén dando un uso adecuado al recurso hídrico que suministran, realizando visitas domiciliarias y talleres educativos dirigidas a hacer un uso eficiente del agua.

El acueducto debe identificar las necesidades de sus suscriptores, y definir si puede o no suministrar el recurso hídrico para sus actividades, en concordancia con la concesión otorgada por Cornare.

CONCLUSIONES:

La JAC del sector El Popo tiene permiso de concesión de aguas para uso doméstico otorgada mediante resolución 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018 y tiene aprobado programa de uso eficiente y ahorro del agua mediante resolución 132-0112-2019 del 25 de mayo de 2019.

En el sector el Popo del municipio de San Carlos se identificaron suscriptores del acueducto, que están dando un uso recreativo y piscícola al recurso hídrico, usos no autorizados en la concesión de aguas otorgada mediante resolución 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018.

De acuerdo al programa de uso eficiente y ahorro del agua, que se encuentra ejecutando la JAC del Popo, deben:
- *Identificar los usos que los suscriptores dan al recurso hídrico.*
- *Identificar las perdidas y tomar las medidas pertinentes para solucionarlas.*
- *Capacitar a los suscriptores sobre el uso eficiente y ahorro del agua.*
- *Reducir las pérdidas y consumos.*

Si al acueducto rural no le es posible solicitar aumento de caudal y permiso de concesión de aguas para uso recreativo y piscícola, debe oficiar a sus usuarios para que estos realicen el trámite de permiso de concesión de aguas para uso recreativo y/o piscícola ante la Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Resolución 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL POPO, identificado con Nit 901.005.549, para **USO DOMESTICO**, un caudal de **0.43** L/S a derivarse de la fuente hídrica denominada "Q. La Hortensia"

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que l**as obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado**.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo **2.2.1.1.18.**1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *"En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o* ***desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión*** *de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el ***objeto previsto en la resolución de concesión****"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA**.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0056-2020 del 25 de febrero de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION**, por incumplir con la Resolución con radicado 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018, dado que la concesión otorgada es para USO DOMESTICO y actualmente se le está destinando un uso que no se encuentra concesionado por la Autoridad Ambiental, medida que se impone a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL POPO**, identificado con Nit 901.005.490, representado legalmente por la señora **SANDRA JANETH CANO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.477.748, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0179-2020 del 10 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0056-2020 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL POPO**, identificado con Nit 901.005.490, representado legalmente por la señora **SANDRA JANETH CANO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.477.748, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL POPO,** identificado con Nit 901.005.490, representado legalmente por la señora **SANDRA JANETH CANO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.477.748, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar un censo de sus usuarios y el uso que dan al recurso que les suministran.
- Tramiten ante la Corporación aumento de caudal y permiso para los usos que requieren los suscriptores.
- Intensifiquen las jornadas de capacitación que tienen proyectadas en la programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- De no tramitar permiso para el uso recreativo y piscícola, debe oficiar a sus usuarios para que sean estos quienes realicen el trámite de permiso de concesión de aguas ante la Corporación.
- Informe a la Corporación por escrito las medidas que adoptaron frente a los usuarios del acueducto que están dando un uso no autorizado en la resolución de concesión de aguas 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ISO 9001 Icontec ISO 14001 Icontec
Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental /Sancionatorio Ambiental

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **20** días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **SANDRA JANETH CANO MARIN,** representante legal a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL POPO.**

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental La incorporación de los documentos realizados en el expediente de queja **SCQ-132-0179-2020** en el expediente **05.649.02.31401** dado que el termina versa sobre el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por Cornare, mediante la Resolución 132-0167-2018 del 23 de noviembre de 2018

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 05.649.02.31401
Fecha: 27/02/2020
Proyectó: Abogada Polanía
Marzo 3/2020
Técnico: C. Ocampo